

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio seis de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio-Resuelve reposición

Ejecutivo- 540013103001 2012 00329 00

Demandante- MARTHA JAIMES JAIMES.

Demandados- MARTINIANO BACCA MOLINA.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada, en contra del auto calendarado 03 de marzo del presente año, mediante el cual se abstiene de tener en cuenta el avalúo presentado por el señor RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ y oficiar al señor Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que designase un perito idóneo con el fin de que presente el avalúo comercial del predio embargado.

Como argumentos que sustentan su inconformidad contra lo decidido, el impugnante sostiene que el auto es recurrible por cuanto al manifestar que los avalúos presentados por los extremos litigiosos son desproporcionados, en primer término está pronunciándose anticipadamente sobre una cuestión que debe ser resuelta de fondo, máxime que no se puntualiza a cuales avalúos se refiere, pues los avalúos presentados sólo los ha hecho la parte demandada en dos oportunidades y en segundo lugar, los avalúos presentados, uno por el IGAC y otro por el auxiliar de la justicia designado, por lo que no es cierto que los avalúos hayan sido presentados por los extremos litigiosos .

Dice además que, , al mismo tiempo que presentaron sus observaciones al dictamen del perito RIGBERTO AMAYA, también aportaron un avalúo, del cual también se le corrió traslado a la parte demandante y en el último auto el despacho no señala si su avalúo presentado con las observaciones al dictamen será analizado más adelante o si por el contrario se pueden presentar nuevas observaciones y un nuevo avalúo una vez se les corra traslado del avalúo comercial que presente el IGAC..

Solicita en consecuencia se reponga el auto, en el sentido de aclarar: Primero: Si una vez presentado el avalúo comercial por el IGAC, las partes pueden presentar nuevas observaciones y un nuevo avalúo. Y Segundo, que se ordene al IGAC que al momento de realizar el avalúo comercial requiera a la secretaría de Planeación Municipal de Sardinata para que le aporte todos los documentos, planos y situación actual del predio identificado bajo la matrícula 260-99501.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante presenta su replica oponiéndose a la prosperidad del recurso, argumentando en síntesis que:

“Que el despacho le dio la razón a la parte demandada, al acoger sus observaciones sobre la fala de idoneidad del perito RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, y dejar sin efecto su avalúo.

Que al cuestionar el recurrente las apreciaciones del despacho, parte de proposiciones falsas pues, no logra inferir, que cuando el despacho refiere en sus consideraciones “que las diferencias entre los avalúos presentados por los extremos litigiosos son desproporcionados”, se está refiriendo concretamente al avalúo presentado por el demandante con base en la certificación del IGAC de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 del CGP, y, al avalúo presentado por la parte demandada para cuestionar el primero, entre los cuales efectivamente existe una diferencia abismal, lo que motivo la designación del perito RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, sin embargo, el avalúo presentado por éste finalmente fue dejado sin efecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta que el recurso satisface los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, se procede a verificar la actuación surtida para resolver lo que en derecho corresponda para lo cual ha pasado al despacho y a ello se procede.

Al efecto, de entrada se advierte la improsperidad del recurso interpuesto conforme a lo siguiente:

Sea lo primero destacar que no es cierto el argumento de la censura en cuanto a que es desproporcionada la actuación del despacho al referirse a los avalúos presentados por los extremos litigiosos, por cuanto en el proceso sólo existen los avalúos presentados por la parte demandada.

Al efecto, riñe con la realidad tal apreciación del censor, en la medida en que olvida en medio de su sabiduría que, el legislador ha distinguido para estos fines procesales en el proceso ejecutivo, dos clases de avalúo: El catastral y el comercial; de hecho de conformidad con el numeral 1º del artículo 444 del ordenamiento adjetivo, cualquiera de las partes pueden presentar el avalúo de los bienes embargados, pudiendo contratar con el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

Por otra parte, para el caso de los bienes inmuebles, el numeral 4 de la norma en cita dispone que, su valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) , salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real.

Pues bien, en cumplimiento a este último precepto legal, fue la parte demandante quien inicialmente presentó el avalúo catastral del cual se corrió traslado , razón por la que la parte demandada presentó sus observaciones y arrió el avalúo comercial; de suerte que tal como se dijo en el auto impugnado, ambos extremos litigiosos sí han presentado sus avalúos, y, ante la diferencia abismal entre uno y otro, perceptible a simple vista, era deber del despacho intervenir para mejor proveer a buscar la verdad real sobre el valor idóneo del bien, sin que ello implicase un análisis exhaustivo como lo pretender afirmar el recurrente, quien de igual forma se equivoca al insinuar que ello implicó un estudio anticipado cuando es algo que debe decidirse de fondo.

En cuanto al segundo punto planteado, precisamente es la finalidad que tiene el despacho al disponer oficiosamente como prueba del avalúo comercial, el que presente el IGAC, el cual obviamente se pondrá en conocimiento de los extremos litigiosos para lo que estimen pertinente, pero precisándose que en estos eventos no hay lugar a objeciones y a nuevos avalúos pues ello enrostraría un círculo vicioso interminable, pero este servidor judicial entrará a resolver en definitiva

cual es el avalúo que se tendrá en cuenta para los fines de este proceso.

Ahora en cuanto a requerir al IGAC para que acuda al Departamento de planeación del Municipio de Sardinata, es una decisión de la entidad quien es profesional en estos menesteres, sin que le sea dado al juzgador imponer la metodología para su labor, amén de que como se ordenó en el auto impugnado, se le remitirá la documentación que sobre el particular obra en autos.

En este orden de ideas no hay lugar a reponer, corregir o enmendar el auto impugnado.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

Primero: No reponer el auto calendado marzo 3 de 2021, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

Segundo: Téngase en cuenta que el doctor JESUS HUMBERTO ORDOÑEZ SANDOVAL sí tiene personería para actuar y por ende para presentar el recurso aquí resuelto.

Tercero: Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor JESÚS HUMBERTO ORDOÑEZ SANDOVAL como apoderado sustituto del doctor FERNANDO RIVERA BALLESTEROS.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMÁNDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY: 07 JUN 2022 8.08. A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio seis de dos mil veintidos.

Auto trámite – Pone en conocimiento respuesta de registro

Ejecutivo 540013153001 2017 00186 00

Demandante: FORMESAN S.A.S.

Demandado: GRIPO CONSTRUCCIONES S.A.S.

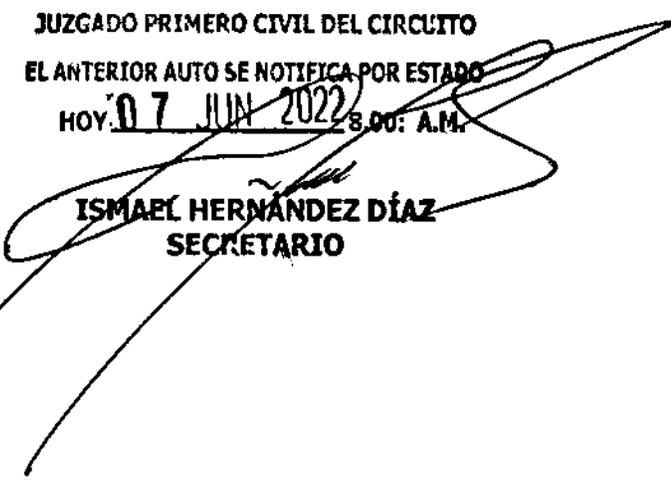
Téngase como agregado a autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta recibida de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante la cual comunica que no se registró la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 260-235174, por encontrarse inscrito con antelación otro embargo ordenado por la Alcaldía Municipal de los Patios Oficina de Jurisdicción Coactiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY: 07 JUN 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, junio seis de dos mil veintidos

Trámite – Ordena obedecer lo resuelto por La Corte Suprema
Verbal Rad. No. 540013153001-2018-00062-00
Demandante- INVERSIONES RUMBOS LTDA EN
LIQUIDACIÓN.
Demandado- SANDRA MARUN NADER Y TROS

Atendiéndose lo manifestado por la parte accionante y lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su fallo de tutela calendado 19 de mayo del corriente, se ordena adicionar el auto calendado 23 de mayo del corriente año, para ordenar proceder de inmediato al cumplimiento en su totalidad de lo ordenado por el Alto Tribunal.

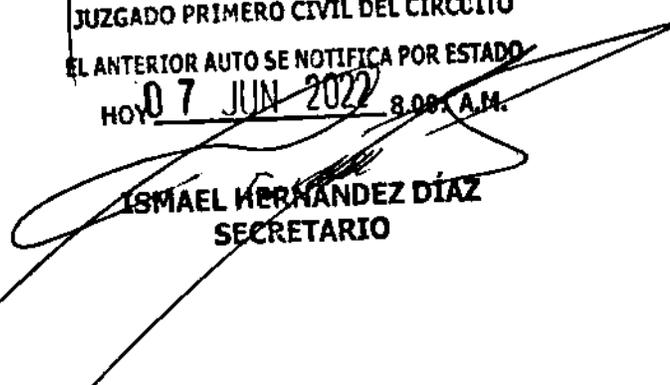
En consecuencia procédase al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos, librando nuevamente los oficios a todas y cada una de las entidades faltantes.

Déjese constancia del envío a cada una de las dependencias, así como a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 07 JUN 2022 8.00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio seis de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio-Resuelve reposición

Ejecutivo- 540013153001 2019 00243 00

Demandante- BANCOLOMBIA S.A.

Demandados- INVERSIONES AFFARI S.A.S.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la demandada CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE, en contra del auto calendado 07 de febrero del presente año, mediante el cual se deja claro que el término para contestar la demanda no le ha iniciado, por cuanto en auto del 9 de noviembre de 2021, el término iniciaría al día siguiente al del envío del expediente, y, ordena para garantizarle el derecho de defensa a su representada, remitirle en debida forma el expediente al correo dependenciajuridica@protonmail.com que es la dirección correcta.

Como argumentos que sustentan su inconformidad contra lo decidido, el impugnante se concreta a la expresión utilizada por el despacho en el sentido de que se plasmó: **“En este orden de ideas, no obstante el señor apoderado de la demandada indujo en error al juzgado al indicar el correo donde recibiría notificaciones erróneamente ...”**

Reclama el profesional que con dicha expresión se le está mancillando su buen nombre, pues aunque reconoce su error en parte de sus escritos, nunca puede ser tenido como una inducción en error, sino como un error involuntario, máxime cuando en otros escritos ha manifestado en forma precisa su correo judicial.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta que el recurso satisface los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, se procede a verificar la actuación surtida para resolver lo que en derecho corresponda para lo cual ha pasado al despacho y a ello se procede.

Al efecto, de entrada se advierte la improsperidad del recurso interpuesto conforme a lo siguiente:

Sea lo primero destacar el yerro y contrariedad en que incurre el censor, en la medida en que con meridiana claridad en su escrito contentivo del recurso dice: "...me permito manifestar de antelación que estoy de acuerdo con el auto de fecha 7 de febrero de 2022 notificado el 8 de febrero de 2022, (el auto impugnado).

La inconformidad del recurrente es única y exclusivamente frente a lo expresado de que el propio profesional del derecho indujo a error al juzgado por haber indicado el correo en donde recibiría notificaciones erróneamente, porque considera que con ello se está mancillando su buen nombre; apreciación que no se comparte, por cuanto lo expresado en el mentado proveído se originó en la realidad expedencial, pues es irrefutable el hecho de que el profesional del derecho en algunos de sus escritos indicó mal su dirección electrónica, de hecho lo acepta en su escrito de impugnación, pero además, tal expresión no tiene los alcances fatalistas que reclama el censor, de hecho en el mismo auto se dijo: **"...lo cierto es que por este lapsus del profesional del derecho, no puede vulnerarse el derecho sustancial de su representada;..."**; de suerte que, ningún ánimo de mancillar el buen nombre del profesional hubo en el auto impugnado, allí mismo se le da el calificativo que dice el recurrente , "lapsus" y, este lapsus indiscutiblemente produjo el error del juzgado en el envío del material, independientemente de que no haya tenido la intención de hacerlo.

En este orden de ideas no hay lugar a reponer, corregir o enmendar el auto impugnado.

Por otra parte, como quiera que el señor apoderado insiste en que no ha tenido aun acceso al expediente, se ordena a secretaría enviarlo nuevamente cerciorándose de emitir la autorización respectiva para su acceso.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

Primero: No reponer el auto calendado febrero 7 del corriente año, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

Segundo: Procédase por secretaría a enviar nuevamente el expediente al señor apoderado, cerciorándose de emitir la autorización respectiva para su acceso.

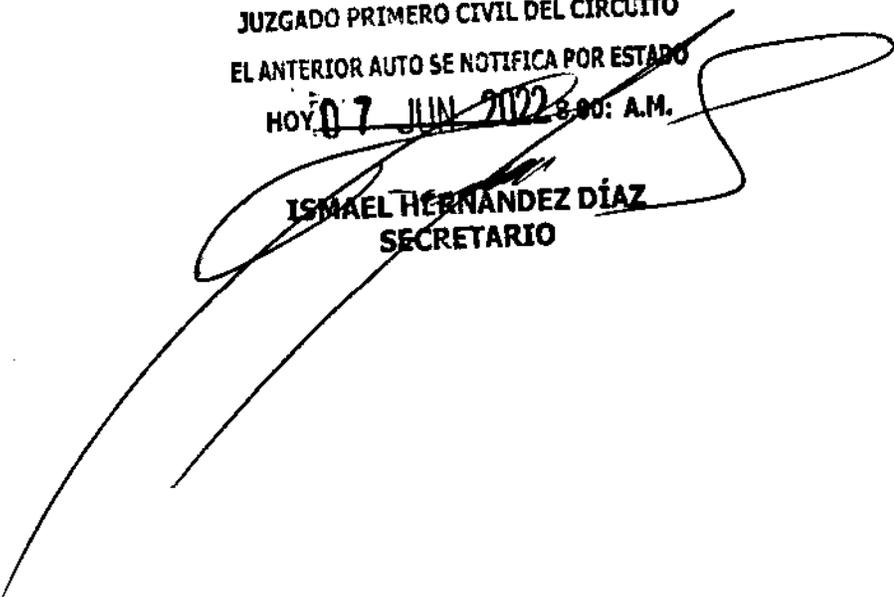
Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 07 JUN 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –
ORALIDAD-**

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO	VERBAL
NATURALEZA	RESPONSABILIDAD CIVIL
AUDIENCIA	INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
RADICADO	54-001-31-53-001-2020-00055-00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDGAR URIEL MEZA MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO	WILSON CALDERON CAMPOS Y OTROS

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

En auto cuya calenda data del día diecinueve (19) del mes de abril vigente, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P., para el día siete (7) del mes y año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.).

A través del correo institucional, en la fecha, arribó escrito rubricado por el mandatario judicial de la parte actora, solicitando el aplazamiento de la vista pública, en atención a la realización de

diligencias personales, precisamente para la calenda fijada para su evacuación.

Considera esta Judicatura, que la petición del señor apoderado judicial es procedente y, por contera, accederá al aplazamiento de la antedicha audiencia y, la fijación de la nueva fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

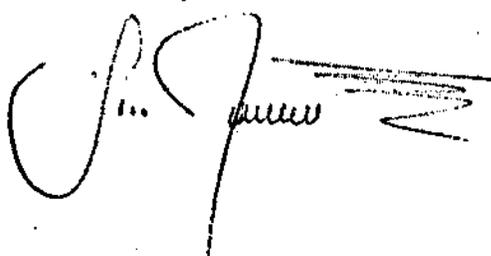
Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia inicial de que trata el artículo 373 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA VEINTITRÉS (23) DEL MES JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de diligencia de **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en el artículo 373 C.G.P.

Tercero: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Cuarto: De conformidad con el inciso 2, del numera 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado.

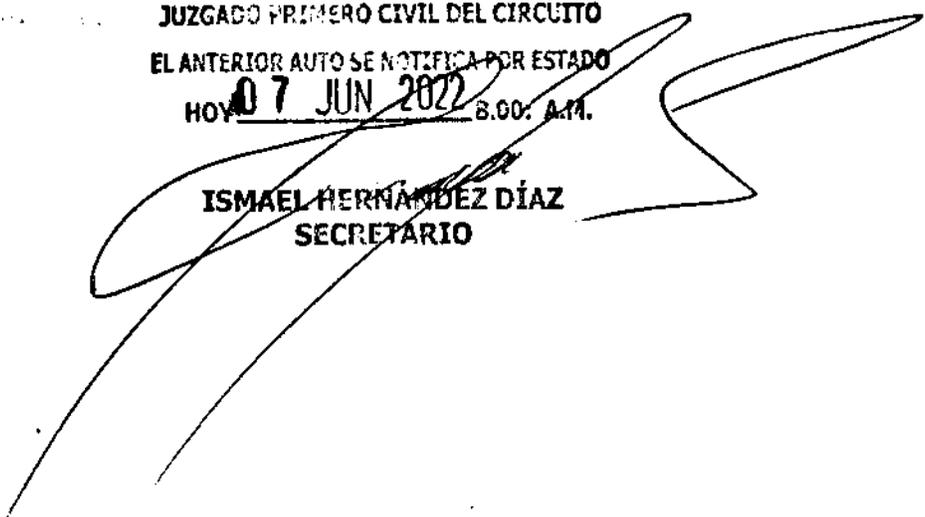
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **07 JUN 2022** 8.00. A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-31-53-001-2021-00104-00

Ref.: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL- ACCIDENTE

Dte.: ROSA MARIA PEREZ PARADA Y OTROS.

Ddos.: RENNY JAVIER PACHECO MALDONADO Y OTROS.

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la empresa demandada TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S., dentro del término legal para descorrer el traslado de la demanda, además de proponer excepciones, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presenta solicitud de llamamiento en garantía a la ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y, como quiera que dicha solicitud reúne los requisitos previstos en los artículos 64 y 65, en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión procediéndose en tal virtud a darle el trámite disciplinado en el art. 66 ibidem.

En consideración de lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la demandada TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S., a través de apoderado judicial debidamente constituido, a la ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.



República de Colombia
Rama Judicial

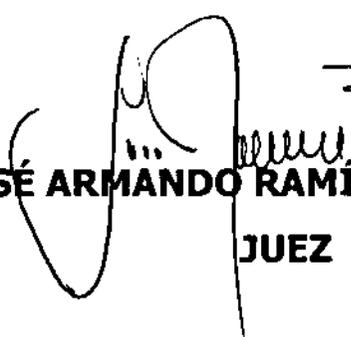
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

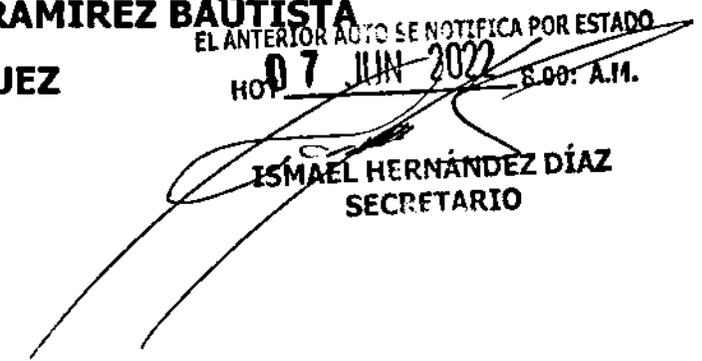
SEGUNDO: El presenta auto se notifica a la llamada en garantía por anotación en estado, dado que la llamada actúa en el proceso como parte y se encuentra notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; se le corre traslado por el término de veinte días para que ejerza su derecho de defensa, para lo cual se le remitirá la demanda contentiva del llamamiento efectuado.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **JAVIER BELEÑO BALAGUERA**, para actuar como apoderado judicial de la empresa **TRASAN S.A.S.**, así mismo, RECONOCER personería al doctor **DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO**, como apoderado de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** y, al Doctor **CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ** como apoderado del demandado **FRANKLIN JESUS TOVAR NAVARRO**; en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

CUARTO: Inmediatamente venza el término de traslado otorgado, procédase al tramite de los medios de defensa propuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **07 JUN 2022** 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio seis de dos mil veintidos.

Auto Interlocutorio– Resuelve sobre Impedimento

Declarativo- 540013153 007 2021 00196 00

Demandante- FRANCISCA FERRER GALVIS Y OTROS

Demandado- TRANSPORES PUERTO SANTANDER TRASAN Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, recibido del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, se procede a resolver sobre la aceptación del Impedimento Invocado por su titular.

Al efecto, mediante auto calendado febrero 11 del corriente año, la señora Juez Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, se declara Impedida para continuar conociendo el proceso por estructurarse la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Como argumento de su impedimento sostiene que, es conyugue del señor Daniel Felipe Gracia Caicedo, quien es pariente en 3º grado de consanguinidad de la señora María Luisa Jiménez de Gracia, persona con quien también existe amistad íntima, basada en el cariño y solidaridad acentuados y marcados por su interacción en su núcleo familiar y social, en el que departen de forma regular y frecuente.

Sostiene que, la señora María Luisa Jiménez, tiene un interés indirecto en las resultas del presente proceso, habida cuenta que las pretensiones u soporte fáctico aquí expuesto por la señora Alba Yolanda Castillo de Bustos, son idénticas a las señaladas por la señora María Luisa Jiménez en el proceso 540013153007 2018 00351 00.

Que en el proceso 2018 00351 00 del que funge la señora María Luisa Jiménez como demandante, fue objeto de declaración de impedimento.

Finaliza diciendo que conforme a lo expuesto se impone el deber de declararse Impedida, máxime cuando a la fecha, la relación de amistad para con el apoderado judicial del extremo activo y del cual se hizo mención en auto del 9 de junio de 2021, sigue fortaleciéndose, superando los lazos de cariño y afecto.

Para resolver se considera:

Ciertamente el artículo 140 del Código General del Proceso, impone al funcionario judicial el deber de declararse impedido para el conocimiento del

asunto puesto a su consideración, tan pronto como adviertan la existencia de alguna causal de recusación, debiendo expresar los hechos en que se fundamenta.

Para el cumplimiento del mandato legal, dentro de la relación taxativa que en el artículo 141 del Código General del Proceso hace el legislador de las causales de recusación, se encuentra efectivamente en el numeral 1º la invocada por la señora juez, esto es, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

No obstante lo anterior, considera este servidor que la causal esgrimida por la señora Juez Séptima Civil del Circuito no se configura, en la medida en que, en este proceso no es parte alguna la señora María Luisa Jiménez de Gracia; aquí la demandante lo es ALBA YOLANDA CASTILLO DE BUSTOS, de quien no se desprende relación alguna con el señor Daniel Felipe Gracia Caicedo cónyuge de la señora juez; y, el supuesto de que su demanda coincida con la demanda que se dice instauró la señora María Luisa Jiménez, en nada puede afectar la imparcialidad de la juzgadora, de hecho existen múltiples casos en que muchas demandas coinciden; amén de que no existe relación alguna entre esta y Alba Yolanda Castillo de Bustos que permita inferir el interés directo o indirecto que pueda asistirle a la cónyuge del señor Daniel Felipe Gracia Caicedo, cónyuge de la señora juez.

Por lo demás, respecto de la amistad íntima con el señor apoderado de la parte demandante, ya es un asunto resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior con ponencia del Magistrado Roberto Carlos Orozco Núñez, en auto calendado diciembre 16 de 2021, a propósito del cual vale la pena precisar la extrañeza que a este servidor causa el hecho de que la señora Juez Séptima Civil del Circuito, decide en su auto, obedecer y cumplir lo resuelto por la magistratura, pero decide en el mismo declararse nuevamente impedida, esgrimiendo una nueva causal que omitió en su momento pudiendo haberla invocado junto a la anterior.

Conforme a lo anterior, considera el suscrito que los fundamentos expuestos por la señora Juez Séptima, no son suficientes para estructurar la causal que invoca, en la medida en que de ellos no emergen circunstancias claras e inequívocas de tal entidad, que puedan realmente afectar su ecuanimidad e imparcialidad, razón por la que no se aceptará el nuevo impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el nuevo Impedimento invocado por la señora Juez Séptima Civil del Circuito de esta ciudad.

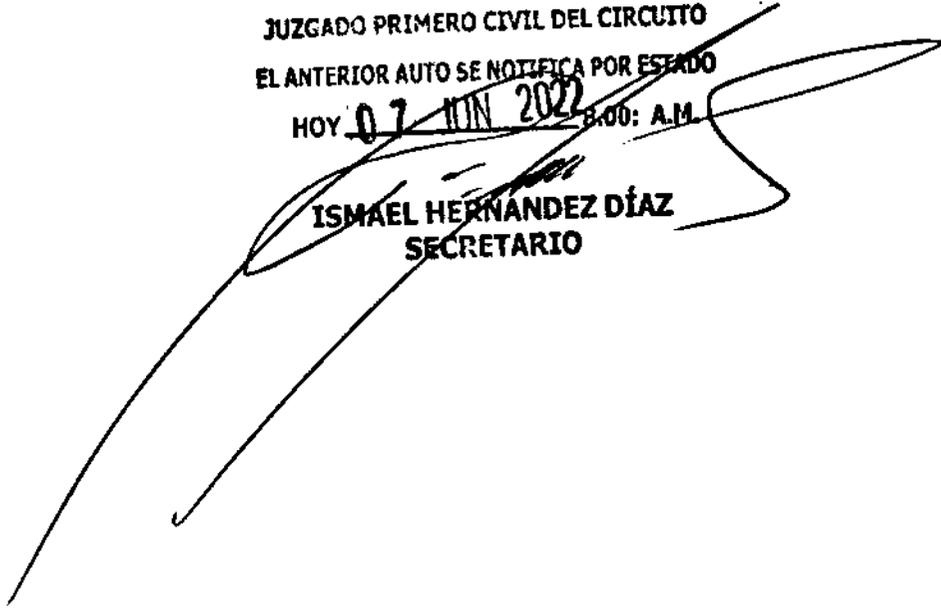
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por ante la Oficina Judicial reparto, remítase el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, para que resuelva lo pertinente conforme se dijo en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 07 JUN 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Rad. N° 54-001-31-53-001-2022-00085-00

Dtes.: VIDAL ALCIDES ORTIZ RUBIO Y OTROS

Ddos.: JOSÉ MARÍA PRADA GARNICA Y OTROS

Encontrándose al Despacho la presente acción verbal promovida por los señores VIDAL ALCIDES ORTIZ RUBIO y MARTHA ASCENSIÓN ROPER MAUREYO, en nombre y representación de los menores G.L.O.R. y VIDAL ADRIÁN ORTIZ ROPER, a través de apoderado judicial contra JOSÉ MANUEL PRADA GARNICA, ADAN GARAVITO SEPÚLVEDA, RADIO TAXI CONE y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en proveído de fecha 16 de mayo de 2022.

Así las cosas, como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por los señores VIDAL ALCIDES ORTIZ RUBIO y MARTHA ASCENSIÓN ROPER MAUREYO, en nombre y representación de los menores G.L.O.R. y VIDAL ADRIÁN ORTIZ ROPER, a través de apoderado judicial, contra JOSÉ MANUEL PRADA GARNICA, ADAN GARAVITO SEPÚLVEDA, RADIO TAXI CONE y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

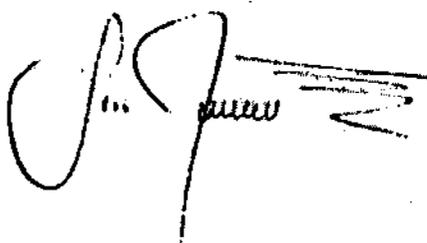
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo dispone el art. 291 y 292 de C.G.P., CORRIÉNDOLE TRASLADO

por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor Cuantía.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

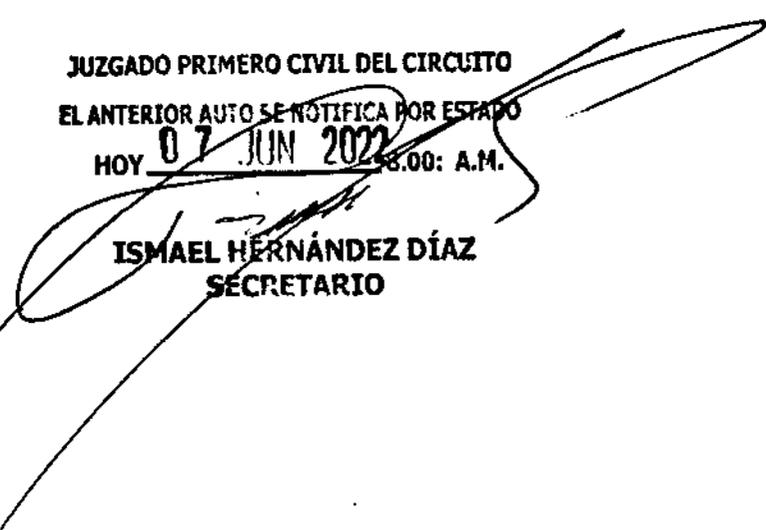
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 07 JUN 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO